

- 17 -
C.M. J. J. J.

JUEZA PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA (PONENTE)
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 12 de mayo del 2020, las 10h15. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa los señores Jueces Provinciales doctores José Gallardo García, Mario Guerrero Gutiérrez y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señor PABLO SANTIAGO PALACIOS BONIFAZ, a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Carapungo, provincia de Pichincha, que desecha la Acción de Protección seguida en contra de los señores Hernán Mauricio Silva Valenzuela y Fernando Salazar, **PRESIDENTE** y **ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO BEIZER**, respectivamente. Al respecto, conforme lo señalado en el Oficio Circular No. 203-P-CNJ.2020 del 20 de abril del 2020 suscrito por la Dra. Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia que en la parte pertinente señala: "...5. Todos los procesos constitucionales presentados con anterioridad y que estaban en trámite deben continuar su procedimiento normal hasta su terminación, sin estar suspendidos. Eso debe aplicarse de igual forma a las nuevas acciones constitucionales que se presenten aun durante la emergencia..."; y, en virtud del Auto de Fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 Caso No. 1-20-EE de 28 de abril de 2020 emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, a través del cual el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia, ha resuelto en lo principal: "(...)2. Disponer que el CJ: a) Ponga en conocimiento del contenido de este auto a las juezas y jueces que, en el contexto de la emergencia sanitaria, son competentes para conocer y tramitar garantías jurisdiccionales, así como a todas las direcciones provinciales del CJ. b) Adopte las medidas necesarias para asegurar la recepción y trámite de las garantías jurisdiccionales conforme lo dispone la LOGJCC y la Constitución; adoptando las medidas de bioseguridad necesarias para garantizar la salud del personal que labora en la Función Judicial(...)", en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No.038-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2020, que dispone: "Artículo 2.- Las apelaciones en materias de garantías jurisdiccionales serán conocidas y resueltas por las y los jueces competentes de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"; encontrándose el proceso en estado de resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, dado que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, el proceso es válido, razón por la cual así se lo declara. **SEGUNDO: 2.1.** De fojas 33 a 39 del cuaderno de primera instancia, con fecha 11 de diciembre del 2019, comparece la parte accionante, y adjuntando los documentos de fs. 1 a 32, manifiesta: <<...2.1. El día 18 de Noviembre del año 2015, adquirí el departamento 703, en el Edificio Beizer ubicado en la calle Whymper y Av. Paul Rivet N3-173, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (sic). 2.2.- El día 12 de Junio del año 2019, los ahora demandados, los señores Mauricio Silva y Fernando Salazar, en su calidad de Presidente y Administrador respectivamente del Edificio Beizer, realizaron los protocolos del Edificio, específicamente el Protocolo 1: Para copropietarios y arrendatarios del Edificio Beizer y



'protocolo 2 de seguridad y apoyo de guardias al edificio'. 2.3.- Estos protocolos imponen normas y reglas de convivencia para los copropietarios y arrendadores de la propiedad horizontal, las cuales se encuentran fuera de las establecidas en el reglamento interno del edificio antes mencionado. Limitando de esta forma el derecho que mantengo sobre mi propiedad y restringiendo el uso de la misma, el 'Protocolo 1' restringe el destino de uso de los departamentos, el uso de las áreas comunales, el manejo de mascotas, el uso de los parqueaderos, impone multas que no se encuentran contempladas dentro del reglamento interno del edificio, limita el poder realizar adecuaciones a los departamentos y además limita el uso de los ascensores. 2.4. El Protocolo en su parte pertinente estipula: DESTINO DE LOS DEPARTAMENTOS: 'No podrá destinar los departamentos, bodegas, parqueaderos, terrazas o balcones o patios a funcionamiento de talleres; casa o sitios de pensión u hospedaje; clínicas, consultorios médicos, dentales o veterinarios; oficinas profesionales o de ventas; lugar de reuniones religiosas o loterías, o juegos de azar, ni podrá significar para los demás copropietarios molestias o ruidos por emanaciones, trepidaciones o sonidos estridentes o cualquier otra cosa'. MUDANZAS: (...) 'No podrán ser autorizadas las mudanzas de los copropietarios o arrendatarios que mantengan deudas con la Administración (tanto para ingresar como para salir del edificio)'. USO DE LA SALA COMUNAL: (...) 'En el caso que el condominio no respete este horario, la administración apagará los breakers de luz comunal de la áreas y suspenderá el servicio de ascensores y se procederá a la imposición de la multa correspondiente' (...) PARQUEADEROS: (...) 4.- 'Está prohibido arrendar un estacionamiento o bodegas a personas ajenas al edificio y que no habiten en el edificio' (...) 2.5. El 'Protocolo 2' impone reglas sobre las personas que pueden ingresar o no a mi propiedad, limita las visitas de personas que no viven en el edificio. 2.6.- Dichas imposiciones y restricciones fueron realizadas por el presidente y administrador, sin haber sido discutidas y aprobadas previamente por la Asamblea de Copropietarios, incumpliendo con lo que establece la ley en el artículo 12 inciso tercero del Reglamento de Propiedad Horizontal el cual establece: 'La imposición de gravámenes extraordinarios, la construcción de mejoras voluntarias y cualquiera sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá el consentimiento de los dos tercios de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión, sin perjuicio de la obtención de la autorización que para el efecto deba otorgar la respectiva Municipalidad'.>>. 2.2.- Conforme los argumentos expuestos, la parte accionante solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, relativos al derecho a una vivienda adecuada y digna, a una vida digna, y al derecho de que el Estado garantice los referidos derechos. 2.3. El juez constitucional de primer nivel, mediante sentencia de fs. 95 desechó la acción, ante lo cual la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que por haber sido concedido, corresponde resolver a este Tribunal de Alzada, que lo hace en los siguientes términos: **TERCERO.-** Habiéndose señalado para el día 20 de diciembre de 2019 a fin de que tenga lugar la audiencia pública constitucional en primer nivel, los sujetos de la relación jurídica han comparecido a la misma, y han realizado las siguientes exposiciones que obran a partir de fs. 61 del expediente. 3.1. De las aseveraciones realizadas por la parte accionante a través de su abogado patrocinador, se desprende que el peticionario se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su acción, agregando en su réplica que: <<...Hemos presentado como pruebas y si bien el edificio debe tener un reglamento interno pero no ha sido presentado como prueba válida Hemos incorporado los protocolos notariados y le daré una lectura breve para que tenga un amplio panorama de los derechos leves que han sido vulnerado como dice la parte demandada el "Protocolo 1" restringe el destino de uso de los departamentos, el uso de las áreas comunales, el manejo de mascotas, el uso de los parqueadero, impone multas que no se encuentran contempladas dentro del reglamento interno del edificio, limita el poder realizar adecuaciones a los departamentos y además limita el uso de los ascensores. 2.4.- El Protocolo en su parte pertinente estipula: DESTINO DE LOS DEPARTAMENTOS: "No podrá destinar los departamentos, bodegas, parqueaderos, terrazas o balcones o patios a funcionamiento de talleres; casa o sitios de pensión u hospedaje; clínicas, consultorios médicos, dentales o veterinarios; oficinas profesionales o de ventas; lugar de reuniones religiosas o loterías, o juegos de azar, ni podrá significar para los demás copropietarios molestias o ruidos por emanaciones, trepidaciones o sonidos estridentes o cualquier otra cosa." MUDANZAS: (...) "No podrán ser autorizadas las mudanzas

-2-
DOS
- 15F
- 9/20/24

de los copropietarios o arrendatarios que mantengan deudas con la Administración (tanto para ingresar como para salir del edificio.)). USO DE LA SALA COMUNAL: (...) "En el caso que el condominio no respete este horario, la administración apagará los breakers de luz comunal de las áreas y suspenderá el servicio de ascensores y se procederá a la imposición de la multa correspondiente" (...) Es decir se limita el uso de un servicio básico que es la luz. PARQUEADEROS: (...) 4.- "Está prohibido arrendar un estacionamiento o bodegas a personas ajenas al edificio y que no habiten en el edificio" (...) 2.5.- El "Protocolo 2" impone reglas sobre las personas que pueden ingresar o no a mi propiedad, limita las visitas de personas que no viven en el edificio. Esto restringe el ingreso de entrega de servicio de "globo", es un inmueble que cuenta con una plusvalía alta y debería contar con todos los servicios que el propietario desee y establece que ellos no pueden ingresar ningún tipo de delivery. Ningún técnico podrá ingresar sin que se haya adquirido autorización y cualquier cosa que quiera hacer el copropietario tiene que ser autorizado por el Administrador, no hay ningún inconveniente que se regule el comportamiento que se regule las normas pero tiene que ser a través de una asamblea y tiene que ser aprobada con los dos tercios cualquier acto u omisión, cualquier multa, cualquier nuevo reglamento, cualquier nueva regla que les pongan a los copropietarios tiene que quedar establecida en una asamblea, eso está más que claro señor Juez. Este ha sido el tema que nosotros hemos ingresado y para poder respaldar que el señor Bonifaz es propietario se ha ingresado la escritura de compra y venta del inmueble en cuestión. Por la parte demanda dentro de la presente audiencia no se ha establecido que se ha cumplido es cierto una norma inferior que es la ley de propiedad horizontal y reglamento a la propiedad horizontal y al no cumplir esta norma se ha visto vulnerado el derecho establecido en el Art 321 en concordancia con el Art 320, la defensa ha establecido que es una acción improcedente porque es un derecho vulnerado de forma leve ningún derecho establecido en la Constitución es una vulneración leve, la defensa no puede determinar que es un derecho más importante que otro; el derecho a la propiedad está establecido en la Constitución el derecho a una vida digna está establecida en la Constitución por lo tanto se está vulnerando un derecho constitucional. La Acción de Protección la defensa quiso presentar como la interpreto pero yo tengo que leer la norma tal como está establecida, el Art. 88 de la Acción de Protección, establece la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución Art. 320 en concordancia con el Art. 30 y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, existe la vulneración del derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas publicas cuando suponga la privación o goce de ejercicio de derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular siendo este el caso. La violación ha sido perpetrada por una persona particular quien es el Administrador y el Presidente del Edificio Beizer. En base a todo esto le solicito nuevamente que por favor su autoridad pueda darse cuenta que un derecho está siendo vulnerado. La Acción de Protección es exactamente para esto para que no se vulnere más. Está siendo vulnerado. La persona está desesperada no puede hacer uso libre de su bien lo que él solicita y los demás copropietarios es que se realice una Asamblea para que ellos también tengan vos y voto sobre su bien, porque es su propiedad; por lo que solicito se de paso y se establezca que se ha vulnerado un derecho constitucional y en base a eso se deje sin efecto los protocolos 1 y 2 que han sido arbitrariamente realizados por el Presidente y el Administrador del Edificio y que se convoque a una Asamblea y que pueda regir y se pueda normar la convivencia". ULTIMA INTERVENCION: "Los elementos han sido claros, la parte accionante ha demostrado de forma legal y debida, qué es lo que se está vulnerando se ha demostrado con pruebas, se ha demostrado los derechos que se están vulnerando y ha sido claro con la petición que el solicitante está realizando, ha sido claro con el derecho que se le está vulnerando, ha sido claro que la parte demanda no ha presentado ninguna prueba que avale que todo lo que está en el protocolo 1 o 2 ha sido reconocido a través de un Reglamento, ha sido reconocido por algún copropietario, lo que si se ha demostrado es que de forma arbitraria se ha limitado y se ha restringido al libre uso de su propiedad y con este libre uso de su propiedad también se está viendo vulnerado el derecho del Art. 30 que es a una vida digna, tal como se lo ha establecido se le quitará la luz, se le quitará el acceso a los ascensores y a su vez el libre acceso a las áreas comunales que son parte de su propiedad, por todo lo expuesto, las pruebas han sido contundentes y solicito se de paso a esta Acción de Protección se declare vulnerado el derecho establecido en el 321 en concordancia con el Art. 30 y se deje sin efecto los protocolos 1 y 2 y se convoque a una asamblea para que puedan normarse la convivencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y al Reglamento de Propiedad Horizontal." >> Y así también, en la audiencia realizada en esta instancia de apelación, manifiesta en lo principal:

<<"...Que el Presidente y Administrador del edificio Bezier, realizaron 2 protocolos, el uno para propietarios y arrendatarios y el otro de seguridad para el personal que determinan ciertas reglas de convivencia, no obstante restringen ciertos derechos y garantías respecto del derecho a la propiedad privada establecidos en la Constitución y en la Ley de Propiedad Horizontal, que el presidente y el administrador realizan estos 2 protocolos sin notificar a ninguno de los copropietarios de dicho edificio, que el protocolo No. 1 indica sobre el uso de la sala comunal, proveer de un guardia de turno, formulario de convenio suscrito, garantía de 500 dólares para el uso de la sala comunal y cumplir con el horario establecido, ítems que no constan en el Reglamento de Propiedad Horizontal ni en la ley de la materia, que las limitaciones se imponen mediante reglamento de condóminos y no en pasquines antojadizos del presidente y administrador del edificio sin contar con la autorización de todos los copropietarios, que la resolución del juez manifiesta que no se observa que dichos protocolos vulneren derechos del accionante. Que, en este caso, se causa un daño grave al ejercicio de los derechos de los propietarios, que el administrador entre sus atribuciones tiene la de presentar un proyecto de reglamento interno para ser aprobado por la asamblea general de condóminos, solicita que se revea la decisión del juez a quo y se proceda a aceptar la acción de protección ya que la parte accionada no ha desvirtuado la vulneración de derechos". REPLICA: "(...)La parte recurrente refiere que en dónde está el reglamento del edificio Bezier, que lo que se habla es de 2 protocolos que no se ajustan a un reglamento, que el reglamento interno al que se refiere la defensa técnica de la contraparte no fue indicado probatoriamente en primera instancia ni consta en el proceso, que el derecho se ha vulnerado en base de un documento que no se ajusta a la Ley de Propiedad Horizontal, solicita se proceda a aceptar la acción de protección más aun cuando no hay mecanismo eficaz al haberse saltado un reglamento que debió estar en uso." ULTIMA INTERVENCIÓN: "Señala que la carga de la prueba no le pertenece al accionante por el principio de inversión de la carga probatoria, que el reglamento debió haberlo presentado probatoriamente para demostrar la limitación de la convivencia en el edificio, que es la parte accionada quien debió exhibirlo.">>; por lo que solicita que se acepte el recurso de apelación planteado, y se revoque la sentencia recurrida. 3.2. De otro lado, la parte accionada en uso de su derecho a la defensa y contradicción, manifiesta durante la audiencia de primera instancia: a) EL PRESIDENTE Y ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO BEIZER, a través del Dr. César Giovanni Jurado Bustillos, quien dice: <<"(...)La demanda de Acción de Protección presentada por el señor PABLO SANTIAGO PALACIOS BONIFAZ, se encuentra exclusivamente circunscrita a reproducir normas constantes en el Reglamento Interno de Copropiedad y Administración del Edificio BEZIER, así como de los Protocolos 1 y 2, referidos al uso de los departamentos y áreas comunales; y de seguridad y apoyo de guardias respectivamente. Así mismo, el accionante transcribe normas de la Ley de Propiedad Horizontal y del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, que al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" Para ello es preciso recoger las disposiciones legales a las que los copropietarios de inmuebles inmersos bajo el régimen de propiedad horizontal se someten por mandato de la ley de la materia y de su propio reglamento; es decir, para ilustración paso a dar lectura a lo que establecen las normas respectivas al presente caso: REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL: "CAPITULO VIII SOLUCION DE CONFLICTOS Art. 63.- Salvo procedimientos específicos indicados en la Ley de Propiedad Horizontal y este Reglamento General, cualquier controversia que surja entre los copropietarios o usuarios del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, podrá ser sometido a un procedimiento conciliatorio verbal, breve y sumario, que se ventilará ante uno de los Órganos de Administración del inmueble. Así mismo, los copropietarios podrán convenir, previo acuerdo por escrito, que las diferencias que surjan entre ellos, en relación con los derechos de utilización y goce sobre las propiedades exclusivas o sobre los bienes comunes del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, serán sometidos a los procedimientos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997), salvo disposición legal en contrario." REGLAMENTO INTERNO DEL EDIFICIO BEZIER: "ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Las controversias entre copropietarios o usuarios serán resueltas por el Administrador y, de no ser posible, será sometida a un procedimiento conciliatorio

-3- tres

verbal breve y sumario ante el Directorio de la Junta de Copropietarios, conforme con el Reglamento especial que para el efecto expide la Asamblea. LAS CONTROVERSIAS ENTRE COPROPIETARIOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO, y cualquier otra cuya forma de resolución no se haya determinado en este Reglamento, que no sea resuelta amistosamente entre las partes, SERÁ SOMETIDA A MEDIACIÓN EN EL CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO (CENAMACO). Si en la mediación fuere imposible llegar a un acuerdo en el término de diez días hábiles luego de su petición, la controversia se someterá al arbitraje en derecho de la Cámara de la Construcción de Quito, conforme con lo siguiente: El arbitraje será administrado por un solo árbitro, que será seleccionado por sorteo. El arbitraje será confidencial y el árbitro tendrá todas las facultades para dictar medidas cautelares y ejecutarlas. El procedimiento arbitral se efectuará en las instalaciones del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO). El árbitro resolverá en un término de sesenta días contados a partir de que se declare competente. Se exceptúa del procedimiento arbitral aquellos asuntos que consten en un título ejecutivo, para cuya resolución será competente uno de los jueces civiles de la ciudad de Quito, en juicio ejecutivo." Con las citas de cada una de las disposiciones tanto del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, así como también al Reglamento Interno del Edificio BEZIER, se encuentra contemplado de manera expresa y mandatoria que cualquier incidente las partes, es decir los copropietarios y la Administración, si mantuviesen alguna controversia, ésta tiene que irremediamente debe ser ventilada ante MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, en el presente caso LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO. Es decir, que existe de forma expresa un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger cualquier derecho que supuestamente fuese violado a un copropietario, por lo que la presente demanda constituye un abuso del derecho que se encuentra debidamente observado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se desnaturaliza el objetivo de la Acción de Protección, lo que provoca que usted Señor Juez sancione a quienes han suscrito esta injurídica Acción de Protección. La demanda que procedemos a dar contestación, en ninguna de sus partes ha identificado la existencia de daños susceptibles de reparación, puesto que bajo ningún punto de vista se encuentran afectados los derechos a la propiedad, y peor al derecho de una vivienda adecuada y digna, ya que la misma condición de vivir en un edificio ubicado en una zona residencial y de alta plusvalía, cuyo departamento es de un costo elevado, está representando un alto nivel de decoro y de dignidad con todas las facilidades y servicios como son los de la seguridad y guardiana 24 horas, parqueaderos totalmente seguros, servicios de ascensores y áreas comunales que deben ser usados bajo normas de buen vivir dentro de una organización social, y lo que es más, la gran mayoría del Edificio bajo el pleno ejercicio de la democracia, aprobó el reglamento de convivencia para los copropietarios. Es más señor Juez, el accionante de esta ilegal e inconstitucional demanda, al momento de adquirir los derechos de propietario de uno de los departamentos del edificio BEZIER, acepta de forma expresa y paladina someterse a las disposiciones del Reglamento Interno del Edificio Bezier al comprar el inmueble mediante Escritura Pública, suscrito ante NOTARIO, por lo que resulta totalmente inaceptable que hoy pretenda bajo una acción de protección, que su Autoridad declare la inconstitucional de una norma cuando esta ni siquiera es la vía, ya que las inconstitucionales se atacan contra normas legales expedidas por el poder público; y como ya hemos dejado demostrado, cualquier controversia propia de las acciones de la administración del edificio, de los copropietarios entre sí o contra la administración, deben ser ventiladas bajo la única vía eficaz, como es la Mediación, tal como lo expresé anteriormente, y agotada la mediación queda el único camino expedito EL ARBITRAJE. Lo que intenta el accionante en una plena demostración abusiva del derecho, es evitar ir a la mediación, posteriormente al arbitraje. Es importante para su Resolución, analizar también lo que establece el numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a la procedencia y legitimación pasiva, es decir, cuando se puede demandar a una persona privada en la vía de Acción de Protección, y la norma expresa: "Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso de cualquier otro tipo" En todos estos literales Señor Juez, nótese que la Administración y la Presidencia del Edificio Bezier NO se encuentra incurso, porque este es un Condominio donde habitan personas naturales, donde no se presta ningún servicio público bajo ninguna modalidad. Tanto el Tribunal Constitucional en su momento al emitir la Resolución N° 0711-

2003-RA como La Corte Constitucional en reiteradas sentencias, ha venido manifestando las consideraciones fundamentales para presentar una acción de protección, en la que se intente describir la presencia de un DAÑO GRAVE; para lo cual, ha realizado pronunciamientos en similares condiciones sobre la Gravedad del Daño, señalando que: "daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida... ". El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la acción de protección y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. El objeto principal de la Acción de Protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, y NO PROCEDE CUANDO NO SE HUBIEREN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS EXISTENTES Y MECANISMOS LEGALES para obtener satisfacción de los derechos subjetivos violados, como es la vía administrativa o judicial. - El Artículo 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la procedencia de la acción de protección, esta (sic) procede contra todo acto u omisión de las personas naturales o jurídicas del sector privado si provoca daño grave. La violación debe provocar un daño grave, por lo que es necesario analizar que es el daño y cuando el daño es grave. Daño es cualquier mal o perjuicio causado en alguien o en algo; La parte final del artículo 88 de la Constitución y el literal e) del numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en forma expresa, exigen que el daño que se ocasione tenga como característica la gravedad, de tal manera que un daño leve no es suficiente base para iniciar la acción de protección. Finalmente señor Juez, la demanda que a más de ser improcedente es inconstitucional, en ninguna de las partes y peor aún de la exposición oral, ha podido demostrarle e informarle a su Autoridad de forma detallada. QUÉ ACTOS U OMISIONES Y BAJO QUÉ FORMA HAN PROVOCADO DAÑO O VULNERACIÓN A DERECHO CONSTITUCIONAL al que ha alegado como es el de la propiedad; en tal razón pido en sentencia se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN de protección planteada en contra del Presidente, y Administrador del Edificio BEZIER y consecuentemente LA INADMISIBILIDAD puesto que no procede la misma. Se adjunta el Reglamento Interno del Conjunto". REPLICA: "Escuchada la contrarréplica de la parte accionada y al respecto ha manifestado ciertas limitaciones a su confort en su vivienda. El derecho a la Propiedad está garantizado al momento que el accionante adquirió su propiedad y se sometió a la Ley de Propiedad Horizontal, al Reglamento y a los Reglamentos Internos del Edificio, ese derecho está garantizado, y sin embargo como ha manifestado una serie de limitaciones y doy lectura a un email que creo que es el origen de esta acción parece que el señor Palacios en uso de área comunal se ha excedido de las horas y con una colilla de cigarrillo ha quemado el césped de un vecino. (...) Existe una forma expresa eficaz para solucionar las controversias entre los copropietarios, ya se ha manifestado que es el art 63 del Reglamento General la Ley de Propiedad Horizontal, hay una vía. La parte accionante solicita que se declare nulos esos protocolos cuando la legalidad de actos exige que se siga otra vía y no la Acción de Protección y solicito se deseche la Acción de Protección por ser improcedente y no reunir los requisitos de la LOGJCC...">> b) Mientras que a su vez, en la audiencia convocada ante este Tribunal expone: <<"Que la acción de protección rige las relaciones para resguardar que los derechos constitucionales no sean afectados, que el presente escenario jurídico es de una persona privada contra otra persona privada, que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de protección conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o si hubiera inexistencia de un mecanismo adecuado y eficaz en el campo privado, que la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento tienen una vía para regular las relaciones entre los propietarios y los administradores, que estas divergencias deben ser resueltas por Tribunales de Arbitraje, que el reglamento del edificio Bezier si lo establece cuando indica que será ante la Cámara de la Construcción y en el Centro de Arbitraje de la propia Cámara, que son normativas de carácter infraconstitucional las que ha hecho referencia el accionante las deben ser resueltas en sede ordinaria, que en los edificios se debe tener normativas, que el edificio tiene su reglamento interno para los copropietarios, que en nada se ha limitado el derecho a la propiedad, que está gozando de todos los beneficios por lo que bien hizo el juez en reconocer que no existe violación de derechos constitucionales, señala que debe ser ratificada la sentencia dada en primera instancia y desechar la acción de protección sin perjuicio de que se reconozca el abuso del derecho a litigar sin causa justa".



-4-
Cuatro - H
Abogado

RÉPLICA: "Indica que la fase probatoria precluyó, que quien tenía la obligación de aportar con ese reglamento de acuerdo al principio de legalidad será la contraparte, que el Art. 39 del reglamento interno dice que las controversias entre copropietarios y la administración será sometida a mediación ante la Cámara de la Construcción de Quito, que los reglamentos se dan cuando se entrega un departamento que se lo adquiere y si no está a su alcance, debió haberlo requerido.">>. **CUARTO.- 4.1.** La acción de Protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". **4.2.** La Corte Constitucional sobre la acción de protección ha señalado que: **a)** [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP); **b)** "[...] los conflictos generados por la aplicación errónea o mala interpretación de normativa infra constitucional cuentan con otros canales para ser solventados, en tanto que a la garantía de acción de protección le corresponde la tutela y protección de los derechos constitucionales mediante la verificación de su vulneración, ya sea en acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales o personas particulares. (resaltado nuestro, Sentencia N. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP) (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, 16 de abril de 2014); **c)** En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, sostiene que: "[...] el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad [...]". Más adelante agrega que: "[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional [...]". **4.3.** En este sentido, de la lectura de la demanda inicial de Acción de Protección, se determina que el legitimado activo aduce que se han vulnerado sus derechos, bajo el alegado argumento que al haberse emitido los Protocolos 1 y 2 del Edificio Beizer, a través de los cuales se imponen normas y reglas de convivencia para los copropietarios y arrendadores de la propiedad horizontal, fuera de las establecidas en el Reglamento Interno del Edificio, se han trastocado sus derechos, y contra su petición a que se declare que sus derechos relativos a una vivienda adecuada y digna, a una vida digna y al derecho de que el Estado garantice en todos sus niveles de gobierno, los referidos derechos, han sido vulnerados y se apruebe la acción de protección solicitada. **4.4.** El juez que conoció la causa desechó la acción planteada (fs. 95); sentencia de la cual apela la parte accionante de manera oral en la misma audiencia. **QUINTO:** Con estos antecedentes, a fin de atender la impugnación planteada por la parte accionante, de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, así como de la doctrina y jurisprudencia, se advierte

lo siguiente: **5.1.-** La acción de protección deja fuera de su amparo, los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado. **5.2.** La doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "*Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas*". Luego, en la página 129 agrega: "*aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, **antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección** puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo", (resaltado fuera de texto). **5.3.** Por otro lado, el Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: "*Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional*". El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean civiles, penales, laborales, contenciosos, administrativos, tributarios, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (Sentencia No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009). Pretender quitarle del ámbito de legalidad a determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. **5.4.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en su Art. 40, establece los requisitos que deben concurrir para la presentación de una acción de protección, esto es: "*Violación de un derecho constitucional*"; "*Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*"; e, "*Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*"; en concordancia con el Art. 41 ibidem que estipula cuándo procede esta garantía, al señalar: "*Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona*"*

-5-
CIMO - 17
Alfonso

afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". Por otro lado, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, así: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho." **SEXTO.- 6.1.** En el caso sub examine, la parte accionante presentó su acción alegando vulneración de sus derechos constitucionales al señalar que los Protocolos 1 y 2 dictados por el Presidente y Administrador del Edificio Bezier, imponen normas que se encuentran fuera de las establecidas en el Reglamento Interno del indicado edificio, sin haber sido discutidas y aprobadas previamente por la Asamblea de Copropietarios, incumpliendo lo que establece la Ley en el Art. 12 inciso tercero del Reglamento de Propiedad Horizontal; protocolos que limitan su derecho a la propiedad; para lo cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierta la carga de la prueba (...)", consta agregado a los autos: De fs. 1 a 8, el Protocolo 1, "Para Copropietarios y Arrendatarios del Edificio Bezier"; y el Protocolo 2, "De Seguridad y Apoyo de Guardias al Edificio". De fs. 9 a 30, copia de la escritura de Compraventa e Hipoteca Abierta otorgada por la Compañía Dinámica de Construcción DINAMICCOMSA S.A, a favor del accionante Pablo Santiago Palacios Bonifaz y Banco Pichincha C.A., respecto al Departamento No.703 del Edificio Bezier ubicado en las calles Paúl Rivet N30-173 y Whympet. De fs. 50 a 60, se agrega copia del Reglamento Interno de Copropiedad y Administración del "Edificio Bezier". **6.2.** Con el acto impugnado, el accionante señaló que se ha quebrantado -a su entender-, su derecho a la propiedad, a una vivienda adecuada y digna, y al derecho de que el Estado garantice en todos sus niveles de gobierno los referidos derechos; para lo cual, al momento de alegar la vulneración de sus derechos constitucionales invoca los Arts. 321, 66.26 y 30 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que intente una mínima explicación de la forma en que considera que la parte accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a una vivienda digna y adecuada. No obstante, pese a que el legitimado activo no ha explicado de manera clara y precisa, cómo los accionados, con la emisión de los protocolos 1 y 2, vulneraron los derechos constitucionales alegados dentro de la gama de principios constitucionales invocados, les corresponde a los suscritos Juzgadores, analizar si efectivamente ha operado o no una trasgresión a los indicados derechos constitucionales; al respecto sobre: **El Derecho a la propiedad, Arts. 321, 66.26 y 30 de la Constitución de la República,** que dicen: "Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"; "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."; "Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". Al respecto es importante anotar, que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la acción de protección expresa: "30 La acción de protección de los derechos como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización

de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 31. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea ésta material o inmaterial.... En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". En tal virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, con ella se violente uno o más de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República. Por otro lado, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, a la letra dice lo siguiente: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación." El Art. 39 ibidem, respecto del objeto de la acción de protección se ha referido: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena." en correlación con lo dispuesto en el Art. 88 de la referida Carta magna que expone: "[Objeto de la acción de protección].- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." En consecuencia, esta acción constitucional, nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas, y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales, o cuando la violación proceda de una persona particular bajo ciertas circunstancias; que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos. Con estas premisas, una vez que hemos transcrito las disposiciones normativas respecto del objeto y finalidad de la acción de protección, nos retrotraemos a la demanda inicial propuesta por el legitimado activo,



-6-
SEIS
14-
C. G. J. J. J.

quien aduce que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, a una vivienda adecuada y digna; ante lo cual este Tribunal observa que la emisión por sí sola de los Protocolos 1 y 2 para copropietarios y arrendatarios, y de seguridad y apoyo de guardias del Edificio Bezier, no vulnera el derecho del accionante a la propiedad de su inmueble, pues de hecho el propio recurrente ha justificado dicha propiedad con las respectivas escrituras de compraventa e hipoteca, tampoco trasgrede su derecho a acceder a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna conforme garantiza la Constitución, pues al contrario de la simple lectura de dichos protocolos, se observa justamente un afán de precautelar dicha propiedad en condiciones de sana convivencia entre todos quienes habitan en dicho edificio; de manera que no existe un daño grave susceptible de reparación que permita que prospere la acción de protección incoada; pues lo que ha sucedido en este caso, es más bien la inconformidad del accionante con la aplicación de normas de rango infra constitucional como son la Ley de Propiedad Horizontal en su artículo 12 inciso tercero como refiere el accionante, en consonancia con el Reglamento Interno de Copropiedad y Administración del Edificio Bezier, que conforme al Art. 425 de la Constitución que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: "La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"; constan entre el ordenamiento jurídico; al señalar el recurrente que los protocolos impugnados no han sido emanados de conformidad a lo dispuesto por los indicados instrumentos legales, situaciones que de ninguna manera constituyen temas de competencia de la justicia constitucional, sino que constan de otras vías para ser reclamados. 6.3. Es así que, del examen pormenorizado de los derechos señalados por la parte accionante, no aparece ningún tipo de quebrantamiento que trasgrede tales derechos del accionado, o vulnere la ley o la Constitución; siendo claro para este Tribunal que no existe ninguna evidencia probatoria que demuestre que la parte accionada, al dictar dichos protocolos, ha lesionado el derecho a la propiedad del actor; sin que el objeto de este tipo de acción constitucional permita tutelar la mera expectativa de que pueda o no producirse una vulneración ante el cumplimiento de tales protocolos, de acuerdo a la jurisprudencia arriba invocada. De modo que, de los recaudos procesales no se deriva ningún acto por el cual se pruebe afectación a los derechos constitucionales del accionante, o daño alguno susceptible de reparación, por lo que este Tribunal considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, sino más bien las causales de improcedencia dispuestas por los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen relación a que de los hechos denunciados no se evidencia violación alguna de los derechos constitucionales. 6.4. Por otro lado, de la lectura de la sentencia impugnada, no se observa que la misma incumpla la garantía del derecho a la motivación, ni vulnere derecho alguno de las partes, al contemplar un análisis detallado de los argumentos por los causales rechaza la acción planteada, en relación con las causales de improcedencia contempladas en la ley; por lo que no concurre en aquella, vulneración alguna a los derechos del accionante. Siendo así, por cuanto los derechos que pudieran ser vulnerados por el acto que se ataca, se centran exclusivamente en la aplicación o cumplimiento de disposiciones infra constitucionales reglamentarias, no se observa menoscabo de alguno de los derechos que la parte accionante considera violentados, de manera que no se acepta el recurso planteado. SÉPTIMO.- Por consiguiente, este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, y confirma en estos términos la sentencia venida en grado jurisdiccional, por lo que niega esta acción de protección. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines de ley, y devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.-

PAQUITA	Firmado
MARJOE	digitalmente por
CHILUIZA	PAQUITA MARJOE
JACOME	CHILUIZA JACOME
	Fecha: 2020.05.12
	10:54:09 -05'00'

DRA. PAQUITA MARJOE CHILUIZA JACOME
JUEZA PONENTE

JOSE TIMOLEON	Firmado digitalmente
GALLARDO	por JOSE TIMOLEON
GARCIA	GALLARDO GARCIA
	Fecha: 2020.05.12
	12:07:44 -05'00'

DR. JOSE TIMOLEON GALLARDO GARCÍA
JUEZ

MARIO	Firmado digitalmente
FERNANDO	por MARIO FERNANDO
GUERRERO	GUERRERO GUTIERREZ
GUTIERREZ	Fecha: 2020.05.12
	13:58:55 -05'00'

DR. MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIERREZ
JUEZ

Certifico.-

LUISA DE	Firmado digitalmente por
LOURDES	LUISA DE LOURDES
YANEZ MERLO	YANEZ MERLO
	Fecha: 2020.05.12
	15:50:05 -05'00'

DRA. LUISA DE LOURDES YANEZ MERLO
SECRETARIA RELATORA

-7-
Siete

En Quito, el día de hoy martes doce de mayo de dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas cinco minutos, se procede a la notificación electrónica de la sentencia que antecede, a los siguientes correos electrónicos proporcionados por la Ayudante Judicial a: PALACIOS BONIFAZ PABLO SANTIAGO belenpumaz@gmail.com , ron.abogadosasociados@hotmail.com , ron_abogadosasociados@hotmail.com , vhugo_caceres@hotmail.com , pame.ve.legal@gmail.com , PRESIDENTE DEL EDIFICIO BEZIER giurabu.210@gmail.com , gjura.210@gmail.com ; SALAZAR ARIAS FERNANDO NEPTALI giurabu.210@gmail.com . -

CERTIFICO.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos arts. 14, 56, C.O.F.J. art. 147

LUISA DE Firmado digitalmente
LOURDES por LUISA DE LOURDES
YANEZ MERLO YANEZ MERLO
 Fecha: 2020.05.12
 16:03:54 -05'00'

Dra. Luisa Yanez Merlo
SECRETARIA RELATORA

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



Juicio No. 17159-2019-00682

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 12 de agosto del 2020, a las 16h41.

RAZÓN: Siento por tal que las 7 copias certificadas que anteceden són iguales a sus originales que reposan dentro de la causa Nro. 17159-2019-00682, de ACCION DE PROTECCIÓN seguido por PALACIO BONIFAZ PABLO SANTIAGO en contra de SILVA VALENZUELA HERNAN MAURICIO, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 12 de Agosto de 2020.

LUISA DE	Firmado
LOURDES	digitalmente por
YANEZ	LUISA DE LOURDES
MERLO	YANEZ MERLO
	Fecha: 2020.08.13
	13:12:24 -05'00'

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA